

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0524/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *******, en contra de ***** así como ***** y, siendo el estado de los autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, le demanda a ******* y a *******, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"A. Para que por mandamiento judicial se ordene requerir a los demandados *******, Y/O ******* para que en el acto de MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO declare bajo protesta de decir verdad, los hechos relativos al CONTRATO VERBAL DE COMPRA VENTA que fue realizado por ambas partes, en fecha 10 de junio de 2019 y que fue perfeccionado a través de un anticipo por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en fecha 17 de julio de 2019, para la fabricación de una MÁQUINA PARA HACER Y/O FABRICAR OBLEAS que según las características señaladas al momento de la compra venta iba a fabricar 1500 obleas por hora.-*

*B. Para que, una vez diligenciados los medios preparatorios a juicio en procedimiento principal, se declare la NULIDAD DEL CONTRATO VERBAL pactado con los demandados *******, y/o *******.-*

C. Para que una vez declarada la nulidad del contrato verbal de la MAQUINA PARA HACER Y/O FABRICAR OBLEAS se les condene judicialmente al pago de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de anticipo otorgado a la parte demandada en fecha 17 de julio de 2019.-

D. Para que se les condene de manera judicial al pago de daños y perjuicios mismos que trascienden a una cantidad a la fecha valorada en \$60,500.00 (SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) derivada a la cantidad que la suscrita ha tenido que pagar mismo que corresponde a rentas derivadas del

inmueble del lugar del objeto que fue arrendada desde la fecha 15 de agosto del año 2049 a la fecha con un costo de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), así mismo daños que trascienden al interés generado derivado del préstamo adquirido con la *** a través del *** mismo que deriva a intereses con un valor de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) en consecuencia de que la suscrita no ha podido cubrir las mensualidades correspondientes al préstamo de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) cabe señalar su señoría que de estos \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) la suscrita está demandado el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) es decir la mitad toda vez que la misma únicamente puedo acreditar el gastos de la mitad del crédito. Ya que no cuento con las facturas y recibos correspondientes, EN CONCLUSIÓN por lo que únicamente demando la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de intereses generados en consecuencia del mencionado contrato de préstamo y \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), en consecuencia del arrendamiento del local del lugar del objeto generando un daño y un perjuicio con un valor total de \$60,500.00 (SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) más los que se sigan generando a la fecha en que su señoría dicte la sentencia.-

E. Para que se les condene al pago de GASTOS y COSTAS que se originen por motivo de la presentación del presente juicio" (trascipción literal visible a foja 1 y 2 de los autos).-

II.- Los demandados *** y ***, negaron adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.-

Luego, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación,

debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio prevé que en la Audiencia Preliminar las partes pueden fijar acuerdos sobre los hechos para que sean no controvertidos, los que, conforme al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que existe un contrato entre las partes.-

B.- Que el contrato se hizo en forma verbal.-

C.- Que ese consenso era para la fabricación de una máquina para producir obleas en forma automática.-

D.- Que el precio que pactaron fue de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS, e IVA incluido.-

E.- Que se dio anticipo de DOSCIENTOS MIL PESOS a ***.-

F.- Que la máquina tenía una garantía de seis meses, a partir de su entrega.-

G.- Que la fecha de la entrega fue el treinta de septiembre del año dos mil diecinueve.-

H.- Que la parte compradora fue ***.-

I.- Que la razón social en la que se facturó es de ***.-

IV.- Una vez que quedaron demostrados los hechos que no son de la litis, se resuelve la litis, con las acciones y excepciones opuestas en los siguientes términos:

A.- Como ya quedo demostrado que entre las partes de éste juicio existe un contrato de compraventa y sus clausulas, por lo que solo debe analizarse sus consecuencias entre las partes.-

B.- En la demanda realmente se hacen valer dos acciones, la de nulidad del contrato, la que se expresa en los puntos A) y B) del proemio de la demanda y, la de rescisión, que se asume de los hechos, jurisprudencia invocada y razones del pedir.-

C.- En cuanto a la acción de nulidad, conforme al artículo 81 del Código de Comercio, le son aplicables a los actos mercantiles lo que al efecto prevén las disposiciones del derecho civil, de las causas que invalidan los contratos, por lo que hay remisión expresa al Código Civil Federal, en concordancia al artículo 2° del mismo Código de Comercio.-

Luego entonces, resulta aplicable el artículo 1795 del Código Civil Federal, que prevé que el contrato se puede invalidar por incapacidad legal de las partes, vicios del consentimiento, el hecho de que el objeto, motivo o fin del mismo sea ilícito, por último porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece, razón por la cual, por lo que si la cusa del pedir de la actora es que la máquina motivo de la compra venta no funciona, por ello no encuadra en ninguna hipótesis del artículo 1795 invocado, por lo que no procede la acción de nulidad.-

D.- Ahora procede analizar la causa de rescisión del contrato, como se dijo, sustentada en la falta de funcionamiento de la máquina motivo de la compraventa.-

Previo a decidir sobre la procedencia de la rescisión, en virtud de que se opone contra la acción intentada la excepción de prescripción, debe estudiarse previamente a las demás cuestiones hechas valer, ya que de ser procedente, resultaría ya innecesario el estudio de las demás cuestiones, pues bastaría para dejar sin efecto la acción.-

E.- La causa de pedir la rescisión de la compraventa, según los hechos del 5 al 7 de la demanda, es que a su fecha dejó de funcionar y que actualmente no funciona, además de que no se puede utilizar para lo que fue comprada, por los varios defectos que enumera en el hecho 5.-

F.- Según los acuerdos probatorios a que las partes llegaron, existió el pacto de una compraventa de una maquinaria para fabricar obleas que fabricó ***, razón por la cual, si la causa del pedir es que tiene defectos a que refiere el hecho 5, que impiden que funcione para lo que fue comprada.- Luego, es que la causa del pedir y la excepción, como están previstas en el artículo 383 del Código de Comercio, se analiza su operatividad.-

El artículo 383 del Código de Comercio prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 383.- *El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad de ellas, o que dentro de treinta días, contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.-*

Luego entonces, la acción de repetir a que tiene derecho el comprador contra el vendedor, en tratándose de vicios internos, como se refiere a la causa, se trata de los vicios internos en las mercancías, por lo que para ejercer la acción, que en el presente caso encuadra sólo en los vicios internos, pues se alega que la máquina no reúne la calidad en los componentes y no cumple la función para la que fue comprada, la fabricación de obleas en cierto tiempo, es que el comprador, dentro de los treinta días, contados desde que recibió dicha

mercancía, debió reclamar por escrito los vicios a *** o ***.-

Justifica lo anterior la siguiente tesis:

Séptima Época.- Registro digital: 253024.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Volumen 97-102, Sexta Parte.- Materia(s): Civil.- Página: 66.- Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2, página 343.-

"COMRAVENTA, VICIOS OCULTOS DE LA COSA EN LA, MERCANTIL. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES.

El nacimiento de las acciones derivadas de un contrato de compraventa mercantil, por vicios ocultos de la cosa, está sujeto a que la parte compradora comunique a la vendedora la existencia de tales vicios, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recibo de la mercancía; por lo tanto, si el comprador ha dado el aviso antes indicado, en términos de lo dispuesto por el artículo 383 del Código de Comercio, su acción no ha caducado, y para la pérdida del derecho a su ejercicio, o sea la prescripción negativa, debe estarse a las reglas generales de la prescripción mercantil, y no a las de caducidad previstas en el dispositivo legal invocado".-

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 44/77. Angel Pérez Pérez. 2 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate. Secretaria: Irma Moreno Montiel.- Nota: En el Informe de 1977, la tesis aparece bajo el rubro "ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO MERCANTIL."

En razón de lo anterior, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora la carga de la prueba para

demostrar que comunicó mediante escrito a *** o *** los vicios ocultos ya referidos.-

G.- La parte actora, para demostrar que sí le notificó por escrito de los vicios en la maquinaria, exhibió con su demanda las copias que emite la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, foja 18 a 51.-

Ahora, si bien podría considerarse la presentación de la queja ante la PROFECO, como una forma de manifestar por escrito el reclamo para la acción del artículo 383 del Código de Comercio, ya que a través de ésta Institución se le haría saber al vendedor la reclamación escrita formulada, debe considerarse que la máquina se entregó el día treinta de septiembre del dos mil diecinueve, que se asentó en los hechos no controvertidos, más los seis meses de la garantía que también se asentó en los hechos no controvertidos, significa que tienen que transcurrir los seis meses convencionales para el inicio del plazo del artículo 383 invocado, que es el treinta de marzo del año dos mil veinte, por lo que si la reclamación ante la PROFECO se hizo el día quince de junio del año dos mil veinte, que consta en el sello de recepción de la foja 18, por lo que si el inicio del plazo fue el día treinta de marzo, el mes concluyó el treinta de abril del mismo año, antes de la queja en la PROFECO.-

También deshago la prueba confesional de *** y *** que se transcribe a continuación:

De ***.-

P.- Conoce a la señora ***.-

R.- De nombre sé que es la cliente de mi esposo.-

P.- Sabe que trabajos le hizo a su esposo.-

R.- De una maquina.-

P.- Por qué sabe que existe un contrato de compraventa de una máquina por parte de su esposo y de la señora ***.-

R.- Por lo que me ha comentado mi esposo.-

P.- Usted ya conoce de vista a la señora ***.-

R.- De nombre si la conocía.-
P.- En qué fecha las presentaron.-
R.- (inaudible).-
P.- Sabe algún detalle de la compraventa.-
R.- No, nada de detalles.-
P.- Usted de que labora dentro de la empresa de su esposo.-
R.- Factura a mi nombre pero nada más.-
P.- Alguna otra vez vio a la señora ***.-
R.- No recuerdo.-
CONFESIONAL de ***.-
P.- En qué fecha fue pactada la entrega de la máquina AA del contrato que tuvo con la señora ***.-
R.- Sobre el mes de septiembre del 2019, es lo que recuerdo ahorita.-
P.- De que manera la pactaron.-
R.- Lo que pactamos primero fue con su hermana *** y a la hora de facturación fue cuando ella fue al taller, aproximadamente quedamos 5 semanas después de que me hizo el pedido, no recuerdo la fecha exacta.-
P.- Pero que pactó, que especificaciones iba a tener la máquina, donde la iba a entregar, como la iba a entregar.-
R.- Pactamos a partir de que hicimos unas máquinas manuales para hacer obleas a ser un equipo automatizado de 8 cambios, calentaba mediante resistencias eléctricas, es un modelo de almeja, cada revolución dura 2 minutos, por lo tanto en cada revolución sale un lote de nueve obleas.
P.- En base a que se guio para hacer el la máquina de obleas.-
R.- Como te digo, fabricamos primero 3 máquinas manuales de prueba, eso nos sirvió para hacer la automatizada.-
P.- De que material.-
R.- Igual que las muestras, las paletas son de aluminio.-
P.- Me puede señalar en qué fecha se entregó la máquina de obleas.-
R.- La llevamos a su local sobre el mes de septiembre, ahí empezamos a armarla, se armó.-
P.- Quien le entregó la máquina.-
R.- La señora *** y la señora *** estaban ahí cuando se les entregó la máquina, ellas la probaron, tenían una mezcla muy homogénea, ya después se metió una mezcla con agregados y después se le tuvo que hacer algunas modificaciones.-
P.- En qué condiciones le entregó la máquina.-
R.- La máquina la entregamos funcionando.-
P.- En qué condiciones.-
R.- Es una máquina con 9 paletas, cada revolución nos da 9 obleas, abre y cierra automáticamente, tenía un despachador automático para despachar la masa cuando era la masa homogénea antes de

que fuera agregada, tiene un recolector para que cuando esté girando esté alimentando las paletas, todo eso trabaja a 110 voltios.-

P.- En qué fecha dejó de funcionar la máquina.

R.- Cuando llegó diciembre y teníamos la masa que llevaba agregado, ellas tenían mucho trabajo, nos pidieron de favor que no estuviéramos ahí.-

P.- Yo le pregunto en qué fecha le empezó a dar mantenimiento.-

R.- Después de que se empezó a trabajar con la máquina, fallaron por ahí unas resistencias.-

P.- Quienes fueron los que dieron el soporte.-

R.- Estábamos ahí, mi hijo *** y estaba ***, después contactaron a una persona de una empresa que se llama (inaudible).-

P.- Me puede decir en qué fecha le hablaron a esa empresa.-

R.- Debió de haber sido febrero o marzo.-

P.- En qué fecha usted le empezó a dar mantenimiento a la máquina.-

R.- Cuando estas personas le metieron mano y la desarmaron.-

P.- Desde esa fecha usted ya no le volvió a meter mano a la máquina.-

R.- Desde que ellos le metieron mano, ya no.-

P.- Usted acudió a PROFECO, para tratar de arreglar ese problema extrajudicialmente.-

R.- No le tengo tanta fe a PROFECO.-

P.- Pero acudió porque hubo una reclamación en contra suya.-

R.- Si.-

En las preguntas no existe una sobre la notificación por escrito, o pacto posterior que modifique el plazo.-

Luego entonces, como no consta que se le haya notificado por escrito a *** y a ***, dentro de los treinta días siguientes a los vicios que se afirma existía en la maquinaria, no existió la condición para la procedencia de la acción, por tanto no se cumplió con la exigencia a que refiere el artículo 383 del Código de Comercio.-

En consecuencia, es procedente en este caso la excepción de prescripción de la acción que se opuso.-

Se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones hechas valer por las partes, pues por la falta de la condición apuntada, la acción

es improcedente por sí y, por tanto el estudio de las demás acciones y de las excepciones, como de las pruebas, es innecesario.-

En consecuencia se absuelve a *** y ***, de cumplir las prestaciones reclamadas.-

Por último, conforme al artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que no existe en ninguna de las partes temeridad o mala fe procesal es que no se condena al pago de los gastos y las costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas ya las cuestiones hechas valer, resulta que ***, no aportó los elementos para la procedencia de su acción, por las razones expuestas.-

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a *** y ***, del pago de las prestaciones reclamadas.-

TERCERO.- No se hace condena al pago de los gastos y costas.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el
**LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ
QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,**
ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO OSCAR
REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

*Se publicó con fecha veintidós de
noviembre año dos mil diecinueve.- Conste.-*

Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad, con sede en esta Ciudad, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.